

**CAUSALES DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y
CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA EN EL
REGIMEN DE LOS ABOGADOS LEY 1123 DE 2007**

**LISSETH FERNANDA CAICEDO DIAZ
ERIKA REVELO DEL VALLE**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
PASTO
2014**

**CAUSALES DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y
CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA EN EL
REGIMEN DE LOS ABOGADOS LEY 1123 DE 2007**

**LISSETH FERNANDA CAICEDO DIAZ
ERIKA REVELO DEL VALLE**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialización en
Derecho Administrativo**

**Asesor:
ISABEL GOYES
DIRECTORA DE POSTGRADOS
FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
PASTO
2014**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo son responsabilidad exclusiva del autor.

Artículo 1^{ro} del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966 emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

Firma del Presidente de tesis

Firma del jurado

Firma del jurado

San Juan de Pasto, Marzo de 2014

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
METODOLOGÍA	10
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ABOGADO.....	11
Antecedentes.....	11
EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS EN EL DERECHO COMPARADO.	15
<i>Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Abogado en España.</i>	15
<i>Reglamento Para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, en Ecuador.</i>	18
<i>Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.</i>	19
LEY 1123 DE 2007 -CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO-.	21
CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ABOGADO.....	25
La fuerza mayor o el caso fortuito.....	28
En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.	29
En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.	30
Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.....	31
En situación de inimputabilidad.	31
CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.....	33
La muerte del disciplinable.....	33
La Prescripción.	33

CONTROL CONSTITUCIONAL AL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 23 LA LEY 1123
DE 2007. 36

Efectos de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y de las causales de extinción de la acción disciplinaria.	40
CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	43

RESUMEN

El derecho disciplinario, como una de las ramificaciones del derecho colombiano, forma parte de la facultad sancionadora del Estado, en tanto que su aplicación busca prevenir y sancionar las conductas violatorias de los principios, deberes y prohibiciones, en las que incurran quienes sean los destinatarios de los distintos regímenes disciplinarios vigentes en Colombia.

ABSTRACT

The disciplinary law, as one of the branches of the Colombian law, is part of the sanctioning power of the State, while its application seeks to prevent and punish conduct in violation of the principles, obligations and prohibitions, which are incurred by those recipients of different disciplinary regimes of Colombia.

INTRODUCCIÓN

Desde la génesis del derecho disciplinario, existe la controversia originada por algunos autores que encuadran a esta especialidad del derecho como una ramificación del derecho penal; otros la consideran como una mixtura entre el derecho penal y el derecho administrativo; pero, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, existe una última tendencia que ubica al derecho disciplinario como un derecho especial autónomo que cuenta con identidad propia dentro de la órbita del derecho administrativo.

No obstante a partir de la constitucionalización del derecho disciplinario se planteó la necesidad de unificar en un solo estatuto el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos y a quienes ejercen actividades cuya vigilancia y control está a cargo del Estado, en Colombia existen varios regímenes disciplinarios entre los que se encuentra el aplicable a los abogados.

Así las cosas, en virtud de que a través de este ensayo se pretende abordar el estudio de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y las causales de extinción de la acción disciplinaria, dentro del régimen aplicable a los abogados, la temática a desarrollar corresponderá a las disposiciones legales que han reglamentado el régimen disciplinario de quienes ejercen la abogacía.

METODOLOGÍA

Con relación a las herramientas metodológicas de recolección utilizadas para el desarrollo de este ensayo con apoyo en el Observatorio de Justicia de Derecho Disciplinario que trabaja nuestra universidad, específicamente se remitió a la investigación y al trabajo de campo arduo y constante en el Consejo Seccional de la Judicatura, en donde tuvimos acceso a los procesos tanto en medio físico como en medio magnético, utilizando como herramientas las decisiones proferidas por los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, revisando los expedientes y recopilando la información en una ficha técnica, que después fue ingresada al sistema del Observatorio de Justicia para así generar los datos estadísticos concretos y poder realizar un seguimiento más exhaustivo de cada asunto.

Lo que más se logro identificar es que hay un crecimiento de las quejas por parte de los particulares en contra de los abogados en ejercicio y según el marco que ha trabajado el Observatorio de Justicia a lo largo de la historia estas quejas pueden llevar a que en que un porcentaje de ellas, culmine con el archivo de los expedientes por carecer de fundamentos fácticos y por no tener una debida defensa cuando se llega el momento de establecer la responsabilidad del disciplinable, al igual que no exista diligencia en la etapa probatoria y en el etapa de alegatos, por lo tanto dicha falta de observancia incide en el fallo dictaminado por el administrador de justicia. Dicha investigación fue la base para encontrar la importancia de los temas que vamos a ampliar en el presente escrito que son causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y causales de extinción de la acción disciplinaria en el régimen de los abogados ley 1123 de 2007.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ABOGADO.

Antecedentes

Con la expedición de la Ley 62 de 1928, de la Ley 21 de 1931 y de la Ley 69 de 1945; y de los Decretos 320, 1158, 1350 y 1766, de 1970, el Estado Colombiano reglamentó lo concerniente al ejercicio de la profesión de abogado, sin que ello, en forma precisa haya conducido a que el país contara con un real y eficiente régimen disciplinario del abogado, el cual hubiera permitido vigilar, prevenir y reprimir las conductas violatorias de los deberes y prohibiciones en las que incurrieran los abogados, con total observancia de los principios y derechos que conforman el debido proceso dentro de las actuaciones administrativas.

Solo a partir de la expedición de la Ley 16 de 1968, el país tuvo la oportunidad de contar con un estatuto que regulara el ejercicio de la abogacía, dentro del cual se adoptara un régimen disciplinario ajustado a las necesidades y a los principios y derechos vigentes en la época en que dicho estatuto se expidiera.

En efecto, la Ley 16 de 1968, a través de su artículo 20 -numeral 7º-, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de tres años, para, entre otras atribuciones, “*Dictar un estatuto sobre el ejercicio profesional de la abogacía, faltas de ética, sanciones y procedimientos, y para crear o señalar las entidades competentes para imponerlas.*”.

Fue así como en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 1968, el Presidente de la República expidió el Decreto 196 de 1971, por el cual se dictó el estatuto del ejercicio de la abogacía que entró en vigencia a partir del 12 de febrero de 1971.

Como parte integral del estatuto del ejercicio de la abogacía, el Decreto 196 de 1971 estatuyó en su Título VI el Régimen Disciplinario aplicable a los abogados, título que a su vez se conformó por el Capítulo I De las faltas; por el Capítulo II De las sanciones; por el Capítulo III Jurisdicción y competencia y; por el Capítulo IV Procedimiento.

Pues bien, el Decreto 196 de 1971, al establecer el régimen disciplinario de los abogados, únicamente reglamentó lo concerniente a la tipicidad de las conductas constitutivas de faltas disciplinarias; definió las distintas sanciones a imponerse a los disciplinados; determinó los despachos judiciales competentes para conocer de los procesos disciplinarios en sus distintas instancias y; señaló el procedimiento a desarrollarse en cada asunto. Sin embargo, en el régimen disciplinario reglamentado por el Decreto 196 de 1971, nada se dispuso respecto de causales de justificación de la conducta disciplinable o de inculpabilidad, así como tampoco se aludió a causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, ni a causales de extinción de la acción disciplinaria; limitándose únicamente en su artículo 88 a señalar los términos de prescripción de la acción y de las sanciones disciplinarias.

Fue por ello que en el estatuto del ejercicio de la abogacía expedido a través del Decreto 196 de 1971, no fue posible acudir a disposiciones que hubiesen establecido causales de justificación de la conducta disciplinable, de inculpabilidad o causales de exclusión de responsabilidad de dicha conducta; así como tampoco se contó con la figura de la extinción de la acción disciplinaria. Esa imposibilidad no solo radicó en la falta de reglamentación de esas causales en el marco del régimen disciplinario de los abogados; sino que además, el Decreto 196 de 1971 al remitir a la aplicación de disposiciones contenidas en otros estatutos, en las actuaciones administrativas adelantadas con base en el régimen disciplinario de los abogados, no brindó la oportunidad de acudir a la aplicación de normas sustantivas relativas a las causales aludidas, como hubiese sido en el evento de haber remitido a la aplicación del Código Penal, estatuto del que formaban parte de su cuerpo normativo las causales de justificación del hecho punible y las causales de inculpabilidad del imputado. Muy distintamente, el artículo 90 del Decreto 196 de 1971, remitió a la aplicación de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, en las actuaciones correspondientes al Régimen Disciplinario reglamentado en el Título VI del estatuto del ejercicio de la abogacía, remisión que solo hacía posible la aplicación de disposiciones de naturaleza adjetiva o procedimental.

Así las cosas, en vigencia del Régimen Disciplinario establecido a través del Decreto 196 de 1971, no existió la posibilidad para los abogados sujetos a un proceso disciplinario, de alegar a su favor causales de justificación del hecho; causales de inculpabilidad; causales de exclusión de responsabilidad y causales de extinción de la acción disciplinaria; circunstancia que condujo a que una vez probada la conducta disciplinable, el abogado investigado, sin alternativa distinta, era objeto de sanción disciplinaria, lo que a juicio de quienes escriben este ensayo, casi que correspondía al reconocimiento de una responsabilidad objetiva.

Respecto a las causales de justificación del hecho, cabe decir que ésta fue una institución que establecía el Código Penal Colombiano expedido mediante el Decreto 100 de 1980 en su artículo 29, la cual refería cinco circunstancias de hecho que, de ser probada su ocurrencia, despojaba del carácter de punible a la conducta del imputado. La misma se complementaba con las cuatro causales de inculpabilidad que el código referido contenía en su artículo 40, las que una vez demostrada su existencia, conllevaban a que aun siendo punible el hecho investigado, el autor del mismo no era culpable.

Con la expedición del Código Penal Colombiano a través de la Ley 599 del 2000, las causales de justificación del hecho y las causales de inculpabilidad, regladas en el Decreto 100 de 1980 en sus artículos 29 y 40, se integraron en una sola disposición contenida por el artículo 32, con el título de Ausencia de Responsabilidad.

Ahora bien, las causales de Ausencia de Responsabilidad contenidas por el artículo 32 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, fueron adoptadas de manera parcial y de conformidad con la naturaleza de la materia, por el Código Disciplinario Único reglamentado mediante la Ley 734 de 2002, como Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria -art. 28-

Respecto de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, llamadas así por el Código Disciplinario Único, las cuales hicieron y hacen parte del Código Penal Colombiano desde la vigencia del Decreto 100 de 1980, bien puede afirmarse que entre las mismas no existen diferencias sustanciales, toda vez que ellas tienen como finalidad

garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del imputado o del disciplinado, en el sentido de que sólo en el evento de que se pruebe que la conducta se cometió sin la intervención de factores externos que hayan influido en la voluntad y en el entendimiento del agente activo del hecho punible o disciplinable, se atribuya responsabilidad por el hecho punible o por la falta disciplinaria.

Muy distintamente, entre las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y las causales de extinción de la acción disciplinaria, si existen diferencias sustantivas, en tanto que las primeras tienen como objeto la demostración de que aun cuando el hecho disciplinable existió, al disciplinado no le asiste responsabilidad alguna, puesto que en la incursión de la conducta reprochable influyeron circunstancias que viciaron su entendimiento o su voluntad. Por su parte, las causales de extinción de la acción disciplinaria están destinadas a impedir que el aparato sancionatorio del Estado se ponga en funcionamiento, evitando iniciar un procedimiento o terminándolo cuando se haya iniciado, en caso de que se demuestre que el disciplinable ha fallecido; o cuando opere el fenómeno de la prescripción ante la inactividad o falta de diligencia por parte de quien ejerce el poder disciplinario.

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS EN EL DERECHO COMPARADO.

Por considerar de gran importancia para el tema abordado en este ensayo, y con el fin de acceder al conocimiento de algunos de los regímenes disciplinarios que se aplican a los abogados en distintas legislaciones del mundo, traemos a colación una breve reseña de los estatutos disciplinarios que se han adoptado y se aplican a los abogados, en algunos países hispanoparlantes, tales como España, Ecuador y Perú.

Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Abogado en España.

El 8 de mayo de 2009, El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, fijó como fecha para el inicio de vigencia del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado en el Pleno del 27 de febrero de 2009, el día 1° de junio de 2009. Es decir, que a partir del 1° de junio de 2009, en España se aplica a los abogados el régimen contenido por el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, actualmente vigente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero -numeral 2- del referido reglamento, el mismo,

“Será aplicable directamente al Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, con carácter supletorio en las actuaciones que realicen los Colegios de Abogados y los Consejos Autonómicos con el objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los Abogados, los colegiados no ejercientes y los Abogados inscritos en virtud del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible.”^{1}*

¹ Wikipedia. El término **deontología profesional** hace referencia al conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional. Estas normas determinan los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad.

*Cursiva fuera del texto original.

En cuanto a la competencia para ejercer la potestad disciplinaria, el reglamento se la otorga al Consejo General, a los Colegios y a los Consejos Autonómicos, de la Abogacía Española, cuando la falta disciplinable se atribuya a un miembro de un Colegio, de un Consejo Autonómico o del propio Consejo General de la Abogacía Española. La facultad disciplinaria se ejerce como una función administrativa.

Según la organización política y territorial de España, los Colegios, los Consejos Autonómicos y el Consejo General, de la Abogacía Española, constituyen corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y capacidad para obrar en representación de sus miembros ante el Estado Español, dentro de sus límites y competencias territoriales. Los colegios actúan a nivel local, los consejos autonómicos a nivel regional y el Consejo General de la Abogacía España, a nivel nacional. El Consejo General está constituido por todos los colegios de abogados españoles.².

Ahora bien, en cuanto a las causales de justificación del hecho o de inculpabilidad, causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y causales de extinción de la acción disciplinaria, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Abogado Español, nada alude a las instituciones antes citadas, de igual manera a como se tratan en la legislación colombiana.

No obstante, en su artículo 24 el mencionado reglamento establece unas causas de Extinción de la Responsabilidad Disciplinaria y de la Interrupción de la Ejecución, así:

“1.- La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

² Estatuto General de la Abogacía Española. Vía Internet -Google-.

2.- Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3.- La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

En tal supuesto, por el Colegio se concluirá la tramitación del procedimiento disciplinario y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión, bien en su seno o incorporándose a cualquiera otro de los Colegios del Estado español.

En todo caso, el Colegio que haya impuesto la sanción deberá comunicar la sanción y la baja al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General de la Abogacía para su traslado y efectos procedentes en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España.

*4.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, en el caso de que el Letrado hubiera causado baja en el Colegio tramitador del expediente, pero estuviera incorporado a otro Colegio de Abogados de España, la resolución que recaiga, de ser sancionadora, se comunicará al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General de la Abogacía, para que éste último acuerde su ejecución y, en su caso, el periodo de cumplimiento, comunicándolo al Colegio o Colegios en que estuviese incorporado, y a todos los demás para la efectividad de la sanción en todos los Colegios de Abogados de España.”³**

³ Reglamento de Procedimiento Disciplinario, Art. 24. Vía internet -Google- *Cursiva fuera de texto.

Como claramente se observa, las causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria que contiene el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de España, corresponden a las que en el derecho disciplinario colombiano se aplican como causales de extinción de la acción disciplinaria, por fallecimiento del disciplinado o prescripción.

Reglamento Para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, en Ecuador.

El 18 de septiembre de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador expidió la Resolución No. 121-2012, por la cual se adoptó el Reglamento Para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, estableciendo que la misma entraría en vigencia a partir del 24 de septiembre de 2012.

La citada resolución se expidió luego de que mediante referéndum y consulta popular realizados el 7 de mayo de 2011 la mayoría de los ecuatorianos decidieron que en el plazo improrrogable de dieciocho meses, un Consejo de la Judicatura de Transición ejerciera todas las competencias establecidas en la Constitución Política del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, para que reestructurara la Función Judicial.

A través del artículo 1.- el reglamento dispuso que:

*“Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las abogadas y abogados que actúen en el patrocinio de las causas, ante el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes aplicables a la materia.”**

Respecto de la potestad disciplinaria, el artículo 3.- del reglamento dispone que ella está a cargo del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de vigilar y controlar que las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, cumplan con la función social de

servicio a la justicia y al derecho. La facultad disciplinaria tiene naturaleza administrativa y su ejercicio se realiza por el Consejo de la Judicatura y sus Direcciones Regionales.

Con relación a causales de justificación del hecho o de inculpabilidad, causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y causales de extinción de la acción disciplinaria, el Reglamento Para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, solo estableció la última de las instituciones citadas; es decir, únicamente se refiere a las causales de extinción de la acción disciplinaria⁴; prácticamente, de la misma forma como se encuentra reglada en régimen disciplinario colombiano; a causa de la prescripción y de la muerte de la abogada o abogado; sin considerar otras circunstancias o situaciones que pudieran influir en la voluntad y en el entendimiento del disciplinable; como si sucede en el derecho colombiano.

Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

El Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, fue expedido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, en Asamblea General Ordinaria realizada el 14 de abril de 2012 en la Ciudad de Ica y entró en vigencia al día siguiente; es decir, el 15 de abril de 2012.

Los Colegios de Abogados del Perú, en su condición de personas jurídicas de derecho público, ejercen la facultad disciplinaria a través de sus Consejos de Ética y de los Tribunales de Honor, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los Consejos de Ética adelantan la primera instancia y los Tribunales de Honor la segunda. Las actuaciones disciplinarias tienen naturaleza administrativa.

⁴ Reglamento Para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, art. 16. Vía Internet -Google-.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.- del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, el mismo regula el procedimiento que siguen las denuncias interpuestas contra los miembros de los Colegios de Abogados del Perú, por conductas contrarias a la Ética y/o al Estatuto de cada orden profesional y/o al Código de Ética del Abogado, realizadas en las diferentes modalidades de conducta comisiva u omisiva en el ejercicio de la profesión, así como en las situaciones, que sin haberse producido en dicho contexto, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio y en la imagen idónea de la abogacía.

El Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, no hace referencia alguna a causales de justificación del hecho o de inculpabilidad, causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y causales de extinción de la acción disciplinaria, a diferencia de como si, así sea de manera parcial, lo hacen los regímenes disciplinarios de España y Ecuador.

Sin embargo, en el artículo 13 del reglamento, se establece la posibilidad de que el procedimiento disciplinario se termine como consecuencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes; es decir, entre el quejoso o denunciante y el disciplinado.⁵.

De igual forma, el artículo 36 del reglamento dispone que la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción.

⁵ Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, art. 13. Vía Internet -Google-.

LEY 1123 DE 2007 -CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO-

La Constitución Política de Colombia expedida en el año 1991, en el Título DE LA RAMA JUDICIAL – CAPÍTULO 7, al reglamentar el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 256 -numeral 3.- dispuso que corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, entre otras atribuciones, la de *“Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.”*.

Por su parte, el artículo 257 -numeral 4.- de la C.P. estableció que el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones cumplirá con la de *“Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.”*.

De conformidad con las disposiciones constitucionales antes transcritas, la jurisdicción disciplinaria para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial y de los abogados, fue atribuida por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley. De igual forma, la Constitución dotó al Consejo Superior de la Judicatura de la facultad de proponer proyectos de ley concernientes a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, el Consejo Superior de la Judicatura presentó al Congreso de Colombia un proyecto de ley encaminado a convertirse en el Código Disciplinario del Abogado, propuesta que una vez cumplió con todas las etapas requeridas para convertirse en Ley de la República, fue aprobada, sancionada, radicada y promulgada como la Ley 1123 de 2007.

En la presentación que de la Ley 1123 de 2007 hizo el Consejo Superior de la Judicatura, a manera de Prólogo expresó:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales y legales, ha venido adelantando un proceso de fortalecimiento de la Rama Judicial a partir de acciones concretas dirigidas a mejorar la transparencia en los procesos judiciales, no solo desde el punto de vista de sus servidores, sino a través del control disciplinario que ejerce sobre los Profesionales del Derecho.

En virtud de lo anterior presentó, hace ya varios años, un proyecto de ley que permitiera reformar y actualizar el Código Disciplinario del Abogado y que se adecuara a las nuevas exigencias del derecho moderno y del ejercicio pulcro del postulado constitucional de acceso a la justicia, el cual se aprobó con los aportes del honorable Congreso de la República, para convertirlo en la Ley 1123 de 2007.

Hoy, orgullosamente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conocedora de la necesidad de documentar los importantes avances legislativos, presenta a la opinión pública nacional e internacional y a la comunidad jurídica, el texto completo de la citada ley con el propósito de divulgarla y hacerla conocer a todos los profesionales de las ciencias jurídicas.

En la antigüedad griega -plagada de oralidad y retórica-, y en la Roma de Ulpiano y Cicerón, pasando por los filósofos del derecho renacentista y de la Revolución Francesa, hasta las modernas tendencias del ejercicio de la abogacía en los distintos sistemas procesales, los abogados hemos cumplido una misión social de primer orden, cual es la de atender el derecho a la defensa que les asiste a los ciudadanos y el desarrollo del principio de legalidad, influyendo decididamente en la evolución del derecho y el quehacer político y cultural de las naciones.

Históricamente el papel del abogado se ha justificado en cuanto es garante del Estado de Derecho, como protector de los derechos de los ciudadanos frente a los

poderes públicos y como defensor de los intereses de esos mismos ciudadanos, individualmente considerados.

En el siglo que vivimos esta justificación tiene aún mayor trascendencia puesto que se ha universalizado el acceso a la Justicia de los ciudadanos, y esta universalización lleva consigo que los individuos, socialmente considerados, quieran y deban recibir un asesoramiento jurídico acorde con la nueva realidad social, sin que por ello la abogacía pierda, sino todo lo contrario, las notas definitorias del papel histórico que ha venido desempeñando.

Por lo anterior, es necesario plantear reglas especiales para el ejercicio de la abogacía, las cuales son explicables por el papel preponderante del abogado en la sociedad y por la delicada labor que tiene a su cargo, quien por su especial formación se convierte en el “alter ego”⁶ del ciudadano. Ese que está y estará siempre a su lado para aportarle los conocimientos técnicos, los conocimientos jurídicos, las ciencias y las estrategias para defender no solo sus intereses, sino también los de toda la colectividad.

Así las cosas, hacemos llegar a la comunidad jurídica el Nuevo Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), el cual contiene las obligaciones que contrae con quien deposita en él su confianza y la de defensa de su causa, al tiempo que le recuerda sus deberes con la administración de justicia y con la misma ley, que es su instrumento de trabajo máspreciado.

Este texto, sin duda, se convertirá en una herramienta de consulta permanente y en una guía de conducta para las nuevas generaciones de profesionales del derecho en nuestro país. Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura declara que este

⁶ Wikipedia. Alter ego. (del latín alter ego “el otro yo”) es un segundo yo, que se cree es distinto de la personalidad normal u original de una persona.

*Código recuperará el prestigio de la abogacía, que deberá seguir siendo la profesión más bella del mundo.” * ⁷.*

Como era de esperarse, el Código Disciplinario del Abogado expedido a través de la Ley 1123 de 2007, introdujo al régimen disciplinario algunas figuras que se ajustan al derecho moderno y a la Constitución Política de Colombia, toda vez que ellas, por poseer características garantistas de los derechos de sus destinatarios, aseguran la observancia y el cumplimiento de los principios constitucionales y derechos fundamentales tan relevantes como el del Debido Proceso y el del Derecho de Defensa de los investigados por sus conductas presuntamente contrarias a sus deberes e incompatibilidades.

Precisamente unas de esas nuevas figuras introducidas al Código Disciplinario del Abogado, corresponden a las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y a las causales de extinción de la acción disciplinaria, a las cuales aluden los artículos 22 y 23 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente.

⁷ La promulgación de la Ley 1123 de 2007 se efectuó el 22 de enero de 2007 y entró a regir cuatro meses después, es decir, el 22 de mayo de 2007. *Cursiva fuera del texto original.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ABOGADO.

Al artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 estableció como causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria de los abogados siete circunstancias que aluden a situaciones que de comprobarse su ocurrencia, conllevan a la no declaratoria de responsabilidad por la conducta disciplinable, así dicha conducta y su autoría estén debidamente comprobadas.

No obstante el artículo 22 en comento se refiere a siete causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de los abogados, dicha taxatividad no constituye obstáculo alguno para la aplicación de otras causales de exclusión de responsabilidad contenidas en otros estatutos. Concretamente, el artículo 16 del Código Disciplinario del Abogado, en lo no previsto por el mismo permite la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los abogados y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario. Así las cosas, en el régimen disciplinario de los abogados, sería factible aplicar otras causales de justificación de la conducta, como el estado de necesidad y la legítima defensa, las cuales hacen parte del derecho penal.

Vistas las siete causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria del abogado contenidas por el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, se encuentra que prácticamente coinciden con las dispuestas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, con la sola diferencia de que en las del Código Disciplinario del Abogado, se adicionó el verbo obrar, en forma indeterminada (se obre).

Cuadro 1.

Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único. Art. 28.	Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado. Art. 22.
1. Por fuerza mayor o caso fortuito.	1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.	2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.	3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.	4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.	5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.	6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.	7. Se actúe en situación de inimputabilidad.
No habrá lugar al reconocimiento de	No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento.

inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento.	
--	--

Fuente. Este estudio

Ahora bien, respecto de las causales de exclusión de responsabilidad en el derecho disciplinario, el Profesor ESQUIVO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA, en su obra *Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario*, realizó las siguientes reflexiones:

“La Ley 734 de 2002 en su artículo 28 contempla las denominadas causales de ausencia de responsabilidad disciplinaria. La norma siguió en la regulación de tales prerrogativas la línea prevista por el legislador penal en la Ley 599 de 2000, en cuyo artículo 32, se establecen bajo esa misma denominación aquellas instituciones que liberan o atenúan la responsabilidad penal del imputado. Con tal mención se supera el grave error conceptual en el que incurrió el legislador de la Ley 200 de 1995, al llamar a tales causales como de justificación del hecho, cuando la mención de cada una de ellas no necesariamente eliminaba el <<injusto>>.”

Así las cosas la Ley 734 de 2002, en este ámbito se adscribe a un sistema de dogmática abierta, en el que corresponde al operador disciplinario determinar de forma razonada qué categoría dogmática de la estructura de la falta se elimina con el reconocimiento de la causal.

En ese sentido el juez disciplinario deberá ponderar y justificar su razonamiento para concluir que una determinada causal, cuando se reconoce o estructura, termina eliminando una específica categoría de la falta. La ley no toma partido ni soluciona la problemática de las causales. Por lo tanto es menester, en concreto, saber si una de tal causal elimina la conducta, el ilícito o la culpabilidad.

Habida cuenta del compromiso que adquiere el operador disciplinario en la solución del problema jurídico, cuando se le plantea una causal y la prueba

*obstante en el proceso es suficiente para su reconocimiento, debe ser coherente en sus planteamientos, por tanto debe imponer en su decisión la estructura de la falta que él concibe. (...)*⁸.*

Tal como lo expone en sus reflexiones el autor citado, las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria adoptadas por la Ley 734 de 2002, corresponden a instituciones de igual naturaleza tomadas del derecho penal, afirmación que conduce a concluir que, consecuentemente, esas mismas causales establecidas en el Código Disciplinario del Abogado, también derivan su estructura, del derecho sustantivo penal.

Otro de los autores que aborda el estudio de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, Doctor CÉSAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA, en su obra Procedimiento Verbal en el Derecho Disciplinario⁹, al referirse a las aludidas causales, expresa:

*“En el proceso disciplinario la exclusión de responsabilidad tiene gran importancia, pues aunque si bien la falta tuvo lugar en el mundo jurídico, al realizarse objetivamente, también lo es que, por las circunstancias demostradas y precisas que contienen la respectiva causal, el sujeto disciplinable no es responsable y, por ende, no habrá lugar a imponerle sanción disciplinaria.” *¹⁰.*

El mismo autor, en la obra citada y en relación a las mentadas causales realiza el siguiente análisis:

Causales.

La fuerza mayor o el caso fortuito.

En la primera causal que excluye la responsabilidad disciplinaria, se requiere la presencia de la fuerza mayor o caso fortuito, esto es, en términos de la Ley 1 de

⁸ Tomado de las reflexiones que de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria hace el Profesor Esiquio Manuel Sánchez Herrera en su obra Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica. Segunda Edición, 2007, págs. 78 y79. Tema escrito en coautoría con Nataly Bermudez Sánchez. *Cursiva fuera del texto original.

⁹ Tomado de la obra del Doctor César Augusto Duarte Acosta, Procedimiento Verbal en el Derecho Disciplinario. Librería Jurídica AXEL, 2009, págs. 17 a 21.

¹⁰ * Cursiva fuera del texto original.

1890, el imprevisto a que no es posible resistir, como en los socorridos eventos de un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos etc. En nuestros días, un paro armado promovido por fuerzas insurgentes, o paramilitares, de alguna ocurrencia, que impida el cumplimiento de un deber, sería un ejemplo típico.

En la audiencia en que se rinden las explicaciones, se insiste, no basta alegar la causal, sino que se impone demostrarla, a través de pruebas que así lo demuestren, como sería, en la hipótesis anterior, certificaciones expedidas por las autoridades competentes del lugar: alcalde, comandante del batallón, informes periodísticos, testimonios, etc.

En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Características:

- a. Que tenga el carácter de estrictez en su cumplimiento.*
- b. El deber debe ser constitucional o legal, no de otra naturaleza.*
- c. El deber que se privilegia debe ser de mayor importancia que el sacrificado.*
- d. Simultaneidad de los derechos, en la situación que se examina.*

En el universo de los deberes funcionales, como se estudiará, se encuentran niveles o categorías que ubican a unos por encima de otros, privilegiando, como dice la norma, los de mayor importancia, lo que avoca a un juicio de valor, por parte de quien así lo propone, en orden a determinar esa cualidad, tarea que, por ejemplo, en el que el sacrificado es legal, y el cumplido es constitucional, no ofrece, en principio, mayores dificultades, cosa que no ocurre cuando son del mismo linaje. En ese ejercicio entra en juego, por un lado, la capacidad del sujeto procesal, para probar que se ha estructurado la causal y, por otro, la sindéresis del operador disciplinario, para darle el verdadero alcance, en la justa racionalidad, proporción y ponderación, al derecho protegido y al desconocido.

Esta causal se encuentra dentro de las de antijuridicidad, en la medida en que se justifica la vulneración de un deber funcional menor para conservar otro de mayor prosapia, no existiendo, entonces, responsabilidad atribuible al agente,

En ese sentido, el sujeto disciplinable puede estar enfrentado a una disyuntiva de deberes, en que, necesariamente, la escogencia significa el sacrificio de uno de ellos, evento en el cual la exigencia, para que se estructure la causal en materia disciplinaria, es que éste sea de menor importancia.

En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Características:

- a. Tener carácter de una orden, lo que descarta, por ejemplo, que sea una solicitud o sugerencia.*
- b. Emitida por autoridad competente.*
- c. Legítima, es decir, con contenido lícito, no contraria a derecho.*
- d. Que la orden se haga con las formalidades legales.*

Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y racionalidad.

Características:

- a. Privilegia el derecho propio o ajeno sobre un deber.*
- b. En razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*

Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

Requisitos:

- a. Ajena. Proveniente de un tercero.*
- b. Actual. Temporalmente ubicada, en el momento de la falta. Llena de inminencia.*

c. Insuperable. Que no haya modo de vencerla, aspecto que deberá examinarse, como se anotará, teniendo en cuenta la personalidad, la edad, la formación del acusado y, en general, circunstancias que rodean el hecho.

Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Hemos dicho que estructurar esta causal no es tarea nada sencilla, pero tampoco imposible, particularmente si se tiene en cuenta los desarrollos de información, parámetros o regulaciones establecidas de las distintas actividades o procesos, y capacitaciones existentes, a los que se suma las infraestructuras estatales con recursos de distinta índole que permiten adecuar el comportamiento por el camino comúnmente aceptado como correcto.

Aquí el demostrar el carácter errado e invencible cobra particular importancia, pues ambos se requieren, ya que si solo se demuestra en la correspondiente audiencia que la convicción fue errada pero no invencible, o al contrario, no se configura la causal.

En situación de inimputabilidad.

En este caso se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento, vale decir, cuando éste, pensando en ampararse en aquella consume sustancias que, por su dosis o efectos, lo expulsa de la esfera de imputabilidad, al producirle un trastorno mental en el momento de la comisión de la falta disciplinaria.

Requisitos.

Se presenta por:

- a. Trastorno mental.*
- b. Diversidad socio cultural.*
- c. Inmadurez psicológica.*

Esta causal, dijimos, no es admisible cuando deliberadamente el sujeto disciplinable se coloca en tal situación.

Por otra parte, se procederá al darse la inimputabilidad, a realizar los trámites pertinentes para relevar al servidor de sus funciones a la mayor brevedad, si hay lugar a ello, por las inhabilidades sobrevinientes, en la medida en que el sujeto disciplinable no es apto para continuar prestando sus servicios.”.

()¹¹.*

Como puede apreciarse, entre las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria consagradas tanto en la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- y las contenidas por la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-; y las establecidas en la legislación penal -Ley 599 de 2000, Código Penal-, existe una clara identidad en cuanto a los efectos que su reconocimiento y aplicación producen en favor del investigado e imputado, toda vez que al demostrarse la existencia de alguna de la causales de exclusión de responsabilidad, tanto el disciplinado, como el imputado, no son objeto de sanción disciplinaria o de condena penal, como consecuencia de sus conductas violatorias del régimen disciplinario o de la ley penal, según corresponda.

¹¹ Cursiva y negrillas, fuera del texto original.

CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

La extinción de la acción disciplinaria, conduce a la terminación o desaparecimiento de la posibilidad de iniciar el proceso disciplinario; o, de continuarlo, una vez extinguida la acción con posterioridad al inicio del proceso.

El Código Disciplinario del Abogado -Ley 1123 de 2007-, en su artículo 23 establece como causales de extinción de la acción disciplinaria, la muerte del disciplinable y la prescripción. La misma disposición advierte que el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

La muerte del disciplinable.

En lo que respecta a la primera de las causales de extinción de la acción disciplinaria, del mismo modo como ocurre en el proceso disciplinario regulado por la Ley 734 de 2002 y en los procesos penales; en tratándose de faltas disciplinarias cometidas por los abogados, la muerte del disciplinable conlleva a la extinción de la acción, teniendo como consecuencia que el proceso no pueda iniciarse en el evento de que el fallecimiento ocurra antes de la apertura de investigación o; que el proceso termine cuando una vez iniciado, se produzca la muerte del disciplinable. Esto, por cuanto la responsabilidad disciplinaria es de carácter personal e intransferible y; por tanto, ante la imposibilidad de que dicha responsabilidad se trasmita a los herederos o familiares del abogado disciplinable, por sustracción de materia, la acción no puede iniciarse o continuarse.

La Prescripción.

Con relación a la prescripción de la acción, el Código Disciplinario del Abogado acoge el principio general del derecho procesal, en el sentido de que el no ejercicio oportuno de la acción disciplinaria, dentro de los términos establecidos por el mismo estatuto para ello, despoja al Estado de la posibilidad de ejercer legalmente su facultad investigativa y sancionadora.

El artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 establece los términos de la prescripción de la acción disciplinaria dentro del régimen disciplinario de los abogados, señalando que dicho fenómeno ocurre a los cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y; para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Este término guarda total coincidencia con el establecido por el primer inciso del artículo 30 de la Ley 734 de 2002 como plazo para la prescripción ordinaria que dispone el Código Disciplinario Único.

El mismo artículo 24 dispone que cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

El Doctor CÉSAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA, en su obra Procedimiento Verbal en el Derecho Disciplinario¹², sobre la prescripción, aduce:

“El Congreso, con sostén en su libertad configurativa determina un lapso de tiempo en que considera que el juez disciplinario puede y debe adelantar la respectiva actuación hasta el fallo definitivo, lapso que, por supuesto, incluye, todas las etapas del procedimiento verbal, vale decir, la citación a la audiencia, la imputación, las explicaciones, las pruebas solicitadas en éstas, su decreto y práctica, el traslado para alegar, la providencia de primera o de única instancia, y la decisión que resuelve ésta o aquella por vía de reposición o de apelación, respectivamente.

Significa lo dicho, en sentido negativo, que al no tramitarse la actuación dentro del término señalado por el legislador, la autoridad competente está imposibilitada para adelantarla, lo que implica una doble connotación: por un lado, una especie de sanción por su negligencia o demora, que, incluso, puede dar lugar a iniciarle a aquélla, a su vez, una actuación disciplinaria y, si hay

¹² Tomado de la obra del Doctor César Augusto Duarte Acosta, Procedimiento Verbal en el Derecho Disciplinario. Librería Jurídica AXEL, 2009, págs. 23 y 24.

* Cursiva fuera del texto original.

lugar, a imponerle sanción disciplinaria, al no justificar la mora y, por otro, resolver al acusado su situación, quien no puede permanecer subjudice, toda vez que debe definirse el procedo en tiempo razonable.”.*

**CONTROL CONSTITUCIONAL AL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 23 LA LEY
1123 DE 2007.**

Tal como se expresó en líneas precedentes, el párrafo del artículo 23 del Código Disciplinario del Abogado, estableció que el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

La disposición contenida por el párrafo del citado artículo 23 fue objeto de dos demandas por supuesta inconstitucionalidad, las cuales fueron falladas a través de las Sentencias C-884/07 del 24 de octubre de 2007 y C-290/08 del 2 de abril de 2008, las dos con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

La primera demanda se presentó por parte de la ciudadana MABEL CAROLINA VARGAS HERNÁNDEZ, quien solicitó a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 1123 de 2007, entre ellas, del párrafo del artículo 23.

Los cargos que la demandante hizo al párrafo del artículo 23, fueron los violar el derecho a la igualdad, violar el debido proceso y violar otros derechos fundamentales.

Respecto del derecho a la igualdad, la actora expresó que éste se violó por el párrafo acusado, en la medida de que, frente a los delitos querellables, el desistimiento del querellante extingue la acción penal; en tanto que ante las faltas disciplinarias, el desistimiento de quejoso no constituye causal de extinción de la acción; lo que, a su juicio, constituía una discriminación. En lo atinente al debido proceso, la demandante adujo que en el proceso disciplinario, el desistimiento debería tener alcances similares de los que tiene en otras actuaciones, puesto que al ser un elemento integrante del derecho de defensa y un mecanismo efectivo para la terminación de un proceso judicial, incide en la eficiencia de la administración de justicia. Con relación a otros derechos fundamentales, la actora manifestó que el párrafo viola los derechos al libre desarrollo

de la personalidad, el derecho al buen nombre, el derecho de petición, el derecho al trabajo, el derecho a la buena fe y el derecho de acceso a la administración de justicia.

La pretensión de la demandante, fue coadyuvada por la Corporación Colegio Nacional de Abogados “Conalbos”, entidad que solicitó la declaratoria de inexequibilidad del párrafo, en razón de que el desistimiento del quejoso debe extinguir la acción disciplinaria.

A contrario sensu, El Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Universidad de El Rosario, la Corporación Excelencia en la Justicia y la Procuraduría General de la Nación; con base en sus propios argumentos, solicitaron a la Corte Constitucional la declaratoria de exequibilidad del párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, por considerarlo ajustado a la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional, luego de analizar la constitucionalidad del párrafo demandado, entre sus amplias y razonadas consideraciones, concluyó:

“No es posible establecer un juicio de igualdad entre extremos que son sustancialmente distintos: la decisión legislativa de política criminal de permitir la solución consensuada de un conflicto de naturaleza penal, a través de mecanismos como la conciliación y el desistimiento, se fundamenta en el interés particular y por ende disponible, que subyace a ciertas infracciones de reducida o nula dañosidad social.

Por el contrario, el control disciplinario que se ejerce sobre el ejercicio de la profesión de abogado se fundamenta en el poder de inspección y vigilancia que autoriza el artículo 26 de la Carta respecto de todas las profesiones, control que compromete el interés público, representado para el caso de los abogados, en la función social que se asigna a la profesión, así como en el cometido de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Tampoco se vulnera el debido proceso, ni el derecho de acceso a la administración de justicia de que es titular el destinatario de la ley disciplinaria como lo señala la actora. Por el contrario, la continuidad de la acción, no obstante el desistimiento del quejoso, garantiza la posibilidad de que el disciplinable esclarezca la situación que originó la queja y deje a salvo su nombre y su prestigio profesional; una queja desistida, sin posibilidad de aclaración por parte del imputado, podría sembrar un manto de duda acerca de su idoneidad o de sus condiciones éticas, lo que lo colocaría en una situación más gravosa que la prevista por el legislador.

En este orden de ideas, encuentra la Corte que la decisión del legislador de restarle efectos extintivos al desistimiento de la acción disciplinaria no contraviene la Constitución, lo que no obsta para que en el marco de esa misma libertad de configuración que sustenta esta opción, pueda en el futuro acoger o diseñar una fórmula distinta en esta materia.

Finalmente, de manera persistente, la demandante cifra su argumentación en lo gravosa que resulta la previsión legislativa impugnada respecto de los profesionales que han sido víctimas de una queja falsa o temeraria. Estos temores, además de insuficientes y extraños a la argumentación que exige el control de constitucionalidad, resultan infundados en razón a que la propia ley prevé el correctivo correspondiente, al contemplar que las informaciones y quejas falsas o temerarias, o que sean presentadas de manera absolutamente genérica o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna, y a imponer sanción pecuniaria al quejoso.

*Por las razones expuestas la Corte declarará la exequibilidad del parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007.”*¹³.*

¹³ Sentencia C-884 de 2007, del 24 de octubre de 2007. Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Dr. JAIME CÓDOBA TRIVIÑO. *Cursiva fuera del texto original.

Así las cosas, el párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 pasó su primer examen de constitucionalidad, al ser declarado exequible a través de la Sentencia C-884 de 2007, antes comentada.

Ahora bien, la segunda demanda de inconstitucionalidad en contra del párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, se presentó por parte de los ciudadanos DORA LUCY ARIAS GIRALDO y JAIME JURADO ALVARÁN; quienes acusaron a la disposición demandada, de violar, además del derecho a la igualdad y el derecho de participación, la convivencia y el principio de justicia.

En esta demanda, el Colegio Nacional de Abogados Litigantes, coadyuvó los cargos formulados a la norma acusada, en el sentido de que el desistimiento debe extinguir la acción disciplinaria cuando sólo medien intereses particulares, aunque no opere cuando se encuentre comprometido el interés público. Por su parte, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Universidad de El Rosario y la Procuraduría General de la Nación, solicitaron a la Corte Constitucional, declarar la constitucionalidad del párrafo demandado, por considerar que no está en contra de la Carta Política.

Por su parte, la Corte Constitucional, frente a esta demanda y con relación al párrafo del artículo 23, aplicó el principio de cosa juzgada y a través de la Sentencia C-290 de 2008, resolvió *“ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-884 de 2007, que declaró exequible, por los mismos cargos, el párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007.”* *

¹⁴.

Así las cosas, luego de los dos fallos por los cuales se declaró la constitucionalidad del párrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, es claro que en Colombia, el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria en los procedimientos que se adelantan por las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión.

¹⁴ Sentencia C.290 de 2008, del 2 de abril de 2008. Corte Constitucional. Magistrado Ponente, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. * Cursiva fuera del texto original.

Efectos de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y de las causales de extinción de la acción disciplinaria.

En cuanto a los efectos del reconocimiento de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y de las causales de extinción de la acción disciplinaria, el artículo 103 del Código Disciplinario del Abogado -Ley 1123 de 2007-, entre otras, las erige como causales de terminación anticipada del procedimiento disciplinario, toda vez que dispone que, en el evento de que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria se compruebe la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad, o de extinción de la acción, el funcionario de conocimiento, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CONCLUSIONES

Con la expedición de la Ley 1123 de 2007, mediante la cual se estableció el Código Disciplinario del Abogado, se logró un avance importante en lo que respecta a la prevención y corrección de la conducta que debe observar el abogado en ejercicio de sus actividades de asesoría, patrocinio y asistencia a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, a fin de garantizar la efectividad de los principios y fines constitucionales y legales, así como los previstos en los tratados internacionales, por parte de quienes ejercen la profesión de abogado.

Entre los aspectos más importantes que la modernización del régimen disciplinario del abogado introdujo en su estatuto, se destaca la incorporación de instituciones que hasta la fecha de entrada en vigencia la Ley 1123 de 2007, eran inexistentes en la normatividad que se aplicaba en los procedimientos disciplinarios que se adelantaban en contra de los abogados. Dichas instituciones que ya se aplicaban tanto en el ámbito del derecho penal, como en la órbita del régimen disciplinario reglamentado por la Ley 734 de 2002, entraron a formar parte del Código Disciplinario del Abogado a través de los artículos 22 y 23 del citado estatuto, los cuales aluden a las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria y a las Causales de Extinción de la Acción Disciplinaria, respectivamente.

El contar con la posibilidad de acudir a la aplicación de las citadas causales, no solo conlleva a que el régimen disciplinario del abogado se ajuste a los principios garantistas de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Política de Colombia expedida en el año 1991, sino que además, produce en los sujetos disciplinables mayor confianza, en el sentido de tener la seguridad de que los procedimientos que se adelanten en su contra, les brindarán la oportunidad de justificar sus acciones y omisiones que constituyan faltas disciplinarias, argumentando a su favor las circunstancias de hecho y de derecho que hayan intervenido en la comisión de la falta.

Para nadie es desconocido, que la situación de orden público derivada del accionar de los grupos armados ilegales y de la delincuencia común que operan en nuestro país; así como hechos originados en fenómenos naturales impredecibles e irresistibles de común ocurrencia en nuestro territorio, en muchos casos, han intervenido como catalizadores de conductas disciplinables en las que incurren los abogados. Algunos abogados han incumplido sus deberes al no asistir a una audiencia o diligencia judicial o administrativa, a causa de un paro armado. Otros han dejado de comparecer a los procesos de manera oportuna, a causa de la cancelación de sus vuelos por efectos climáticos, o por suspensión del flujo vial en las carreteras por motivo de eventos naturales como los derrumbes, invierno etc.

En buena hora, actualmente, el Código Disciplinario del Abogado ofrece a sus destinatarios la oportunidad de justificar algunas de sus conductas disciplinables, acudiendo a la aplicación de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, algo que, antes de la vigencia de la Ley 1123 de 2007, era totalmente imposible.

En lo que atañe a las causales de extinción de la acción disciplinaria, hoy existe la seguridad de que el régimen disciplinario del abogado no se pondrá en funcionamiento o se suspenderá, cuando se demuestre que el sujeto activo de la falta y sujeto pasivo de la acción, es decir el disciplinable, ha muerto o; que respecto de la acción, ha operado el fenómeno de la prescripción.

BIBLIOGRAFÍA

Duarte Acosta Cesar Augusto, Procedimiento Verbal en el Derecho Disciplinario. Librería Jurídica AXEL, 2009.

Sánchez Herrera Esiquio Manuel. Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica. Segunda Edición, 2007.

Constitución Política de Colombia.

Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002.

Código Disciplinario del Abogado – Ley 1123 de 2007.

Código Penal Colombiano.

Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Abogado en España. Vía Internet -Google-

Reglamento Para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, en Ecuador. Vía Internet -Google-.

Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú. Vía Internet -Google-.